

**IPP 7285/I**

**Número de Orden:276**

**Libro de Interlocutoria nro.:16**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho **días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 7285/I:"A., P s/ homicidio culposo"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** El Sr. Codefensor Particular -Dr. Hugo Mario Sierra- presentó recurso extraordinario federal contra la resolución dictada por la Suprema Corte Provincial (a fs. 631/633) por la que se declararon inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos contra el decisorio dictado por esta Sala (de fs. 502/507), que declaró la nulidad del sobreseimiento dictado por el Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental a fs. 459/460.

Ante la presentación de dicho remedio federal, la Magistrada a cargo del Juzgado en lo Correccional nº 4 Departamental, Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro, y ante una petición del Sr. Agente Fiscal resolvió no designar fecha de debate "...hasta tanto la Suprema Corte Provincial resuelva en relación al

*recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de los imputados..."* (fs. 713 vta.).

Contra ese decisorio interpuso recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal, Dr. Eduardo Zaratiegui a fs. 715/716, alegando la existencia de gravamen irreparable, atento la concreta posibilidad de extinción de la acción penal -por prescripción- que conlleva la paralización del proceso. Sostiene en síntesis el recurrente que en el caso bajo examen no existe sentencia definitiva, por lo que la interposición del recurso extraordinario federal no puede suspender el trámite del proceso. Ese remedio fue mantenido por el Superior Jerárquico a fs. 753/754 y vta..

Efectuada esa síntesis comienzo diciendo que, **sin perjuicio de no estar expresamente prevista la posibilidad impugnativa, el recurso resulta admisible teniendo en cuenta la alegación de gravamen irreparable** expuesto por el apelante (arts. 421 y 439 del C.P.P.), cuya existencia comparto. Es que la suspensión del trámite dictada, conlleva en forma inevitable la extinción de la acción penal por prescripción, siendo entonces evidente que cualquier resolución que pudiera dictarse en el futuro sin provocar la apertura en esta instancia, conllevará (en el caso de darse razón a los intereses que representa el Ministerio Público Fiscal) una decisión abstracta, resultando en ese caso su reparación tardía. Por lo expuesto propongo declarar la admisibilidad del recurso.

En cuanto al **fondo de la cuestión, considero que asiste razón al recurrente. Es que el efecto suspensivo** establecido como regla general para la interposición de recursos (ordinarios y extraordinarios) -previsto en el art. 431 del Código Procesal Provincial para los establecidos en ese digesto- y que la Sra. Jueza de Grado entiende ajustado al caso en virtud de la jurisprudencia que cita a fs. 697/699, **no debe resultar aplicable a los casos de impugnaciones manifiestamente improcedentes**, como -a mi entender- serían las articuladas por la defensa, a la luz de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Para ello sigo el razonamiento expresado por mi colega

de Sala -Dr. Pablo Hernán Soumoulou- en la resolución dictada en la I.P.P. nro. 10.598/I, en fecha 17/05/13 (voto al cual adherí), en el que se trataba de un recurso ante la Suprema Corte Provincial; así también a lo expuesto por mi parte en la I.P.P. Nro. 11.570/I, en fecha 10/10/13.

Considero que, más allá de que será la Suprema Corte de Justicia Provincial quien deberá resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto (art. 257 C.P.C.C.N), lo cierto es que la decisión de no designar fecha de debate "*...hasta tanto la Suprema Corte Provincial resuelva en relación al recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de los imputados...*", resulta improcedente, desde que **la resolución dictada por la Suprema Corte de la Provincia que se pretende revocar (por sus características, la cuestión sobre la que versa y sus consecuencias procesales -la continuación del proceso-); no tiene prevista la posibilidad impugnativa intentada.**

Así, el ordenamiento procesal nacional establece taxativamente que, para la procedencia del recurso extraordinario federal, la decisión discutida debe resultar ser una sentencia definitiva, ésto es -como ha explicado la Suprema Corte Provincial en esta causa-: "*...las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o a las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal...*" (ver fs. 632.).

Nótese que, en esa resolución, **el Máximo Tribunal Provincial entendió que la situación que se presenta en este caso**, en virtud de las consecuencias procesales que se derivan del resolutorio dictado por esta Sala, a fs. 502/507, "***...en tanto tiene como consecuencia la obligación de que la imputada siga sometida a proceso no constituye sentencia definitiva ... Tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, toda vez que, por sus efectos, lo resuelto no provoca una agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata...***" (fs. 632 vta.); las negritas me pertenecen y las efectúo para destacar el razonamiento que vengo proponiendo, y **la doctrina que ha**

**demarcado el Máximo Tribunal Provincial en esta misma causa.**

En relación entonces al recurso extraordinario federal presentado por ante la S.C.B.A. en fecha 11/09/14, no puede otorgársele efecto suspensivo, pues el mismo se prevé para los remedios establecidos en el orden legal y que fueran previstos por el legislador contra la resolución jurisdiccional que se pretendiera atacar. No prevista entonces la vía impugnativa, mal puede reconocerse -pretorianamente- ese efecto suspensivo, máxime cuando ella conllevaría la extinción de la acción penal, situación que viene destacando el Ministerio Público Fiscal en sus presentaciones, ver fs. 679/680, 712, 715/716, 723/726 y 753/754 y vta..

Por el contrario deberá ser el Máximo Tribunal de la Provincia quien, en caso de declarar la admisibilidad del recurso, pudiera ordenar la suspensión del proceso.

Agrego, en tanto la Magistrada ha remitido en la resolución impugnada a los fundamentos que expresara a fs. 697/699, al ordenar la elevación de los autos a esta Cámara (a los fines requeridos por la S.C.B.A.) que en todos sus argumentos expuestos, se toma como presupuesto que nos encontramos ante una sentencia definitiva, situación que, como sostuvo la Suprema Corte Provincial y que comparto, no se presenta en autos; aquellos fallos y la fundamentación de la Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro son relacionados con "sentencias definitivas", resultando la doctrina que emana de los mismos relacionada con la ejecución de sentencias -prevista en el art. 258 del C.P.C.C.N.-.

Por todo lo expuesto considero que corresponde revocar el auto apelado, de fs. 713 y vta., en el que se resuelve no designar fecha de debate, debiendo continuarse el trámite según su estado y por ante el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental.

Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del Dr. **Barbieri** por compartir sus fundamentos y sufragio en el mismo sentido.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero a los votos precedentes por compartir sus fundamentos y sufragio en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **revocar** el decisorio apelado de fs. 713/713 vta., debiendo continuarse con el trámite -según su estado- por ante el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental.

Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del Dr. **Barbieri** y sufragio en idéntica forma.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero a los sufragios precedentes.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 18 de noviembre de 2.014.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que no se ajusta a derecho** el resolutorio dictado a fs. 713 y vta.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** **revocar** el decisorio apelado de fs. 713 y vta., que dispuso suspender el trámite, debiendo continuarse según su estado por ante el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental (arts. 15 ley 48 "a contrario sensu", 257 C.P.C.C.N., 421, 439 y ccdtes del C.P.P.).

Librar oficio de notificación al Sr. Fiscal General Dptal.

Y remitir sin más trámite los obrados por ante el Juzgado

Correccional Nro. 4 (teniendo en cuenta las peticiones que viene formulando el Ministerio Público Fiscal) con el fin de que se practiquen el resto de las notificaciones y se prosiga el trámite de la causa.